

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000189-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Los hechos números 17,18, 19, 22 contienen varias apreciaciones y numerales, que deberán ser separados y enumerados en debida forma, además, en los hechos números 22 a 31 hace relación a artículos, y fundamentos normativos y jurisprudenciales, los cuales debe abstenerse de realizar y señalarlos en el acápite correspondiente para ello, tal y como lo prevé el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y la S.S
2. Respecto a las pruebas relacionadas en el acápite de documentales de la demanda debe allegar la correspondiente a la anunciada como: Sentencia de Cesación de efectos civiles entre la señora María Nelly Díaz y el causante Julio Cesar Aguirre Toro, Copia de radicado No. GPE-20193140122771, Copia de radicado No. 2019-2020-018526-2, Copia radicado GPE No. 20193140200451, Copia radicado No. 2019-2020-026581-.2, Registro civil de defunción de la señora María Nelly Díaz Aguirre, tal y como lo señala el numeral 09 del artículo 25 CPTSS.
3. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos.
4. Debe suministrar el correo electrónico al cual pueden ser notificados los testigos, sin que pueda corresponder el correo de éste al mismo del apoderado (inciso 01, artículo 06, Decreto 806 del 04 de junio de 2020)
5. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas (inciso 04, ibídem).

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

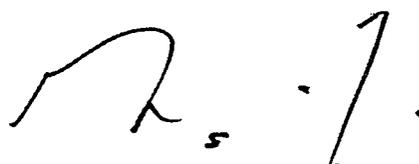
RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora **Flor Mireya Calderón Pinzón** al Doctor. **Leonardo Vargas Quintero**, identificado con la C.C. N° 80.032.679 y T.P. N° 217.213 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a páginas 11 y 12 del plenario

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

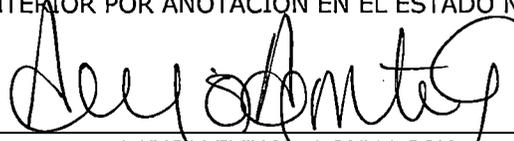
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **056**.



DEYSI VIVIAN APONTE COY
SECRETARIA

SPA